

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0175/2020**, dictada en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de diecisiete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0175/2020**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha veintidós de enero de dos mil veinte, compareció +++++ a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su acta de nacimiento**, pues afirma que se asentó su nombre como +++++, siendo lo correcto +++++ así como el nombre de sus padres como +++++, siendo lo correcto +++++.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas catorce, quince y diecisiete vuelta de los autos; y la segunda de las mencionadas, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Por su parte, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en contra de la dependencia que representa y niega la procedencia de las prestaciones que se reclaman, *argumentando* que la información proporcionada para el registro de la promovente la dio el padre; que el señalamiento de la actora de que se establezca que su padre responde al nombre de +++++ y/o +++++, +++++ resulta improcedente, pues dicho atestado no puede quedar con el nombre del padre en la forma señalada; además en lo referente a la madre de la actora, pues su señalamiento se refiere a una anotación marginal que se encuentra en el atestado de nacimiento de +++++ y que de ninguna manera

modifica o altera el nombre con el cual fue registrada; **oponiendo** en ese sentido la excepción de improcedencia de la modificación que se demanda.

Así mismo, por auto de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, es **parcialmente procedente**, en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”

Así mismo, en términos de lo señalado por los artículos 131 y 132 de la ley sustantiva civil del Estado, que refieren:

“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

“Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;

V.- El Ministerio Público.

VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.

Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...”

Además, esta juzgadora considera que son procedentes las acciones de rectificación de acta, en donde se pretende modificar el nombre de una persona, para ajustarlo a la realidad social, en atención al contenido y alcance del derecho humano al nombre, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción,

habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, con clave CURP +++++, quien nació el +++++, hija de +++++y +++++;+++++ **en el entendido**, que el documento que se valora, consta nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"EL JUEZ +++++ DE LO FAMILIAR EN EL EXPEDIENTE +++++ ORDENA SE ANOTE MARGINALMENTE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE +++++ QUE LA REGISTRADA HA SIDO CONOCIDA SOCIAL Y FAMILIARMENTE COMO +++++.- LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE. AGUASCALIENTES, AGS., 05 DE OCTUBRE DE 2010.- EL C-DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO.- LIC. ARTURO DÍAZ ORNELAS..."

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++; +++++ **en el entendido**, que el documento que se valora, consta nota

marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"LA C. JUEZ +++++ DE LO FAMILIAR EN EL ESTADO EN EXPEDIENTE +++++ ORDENA ASENTAR MARGINALMENTE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE +++++, +++++ QUE EL REGISTRADO HA SIDO CONOCIDA TAMBIEN CON EL NOMBRE DE +++++.- LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE. AGUASCALIENTES, AGS., 08 DE JULIO DE 2008.- EL C-DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO.- LIC. ARTURO DÍAZ ORNELAS..."

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++; +++++ **en el entendido**, que el documento que se valora, consta nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"EL C. JUEZ +++++ DE LO FAMILIAR DE ESTA CAPITAL, DICTO SENTENCIA EN EXPEDIENTE +++++ EN EL QUE SE ORDENA SE ANOTE MARGINALMENTE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA C. +++++, +++++ QUE LA REGISTRADA HA SIDO CONOCIDA TAMBIEN CON EL NOMBRE DE +++++. LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., 19 DE ENERO DE 2004.- LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL.- LIC. MARTHA ESPERANZA CAMPOS ZAMBRANO..."

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de +++++ y +++++, visible a foja siete de los autos, cuyo

valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++, +++++, de veinticinco años+++++ y +++++, de veintiséis años, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad conyugal.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de +++++ y +++++, visible a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, +++++, de veinticuatro años+++++ y +++++, de diecisiete años, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad conyugal, siendo padres del contrayente +++++ y +++++, y padres de la contrayente +++++ y +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial de elector con fotografía, a nombre de +++++, emitida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja diez de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con clave CURP +++++.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la fe de bautismo a nombre de +++++, expedida por la Parroquia de Nuestra

Señora de Guadalupe, Aguascalientes, visible a foja nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, cuenta con sello y datos de la parroquia de que se trata, con el cual se acredita que +++++, recibió el sacramento del bautismo el catorce de abril de mil novecientos sesenta y tres, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++ *-la parte oferente se desistió del testimonio de +++++-*, desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que la ateste *-hermana de la actora-* sabe que el nombre de la accionante en su acta de nacimiento aparece como +++++, en su credencial de elector esta como +++++ y que ese es el nombre correcto, pues por ser hermanas tienen los mismos apellidos, que sus padres son +++++, quienes también son padres de la ateste; lo anterior considerando que la testigo declaró en forma clara y precisa sobre hechos que le constan por sí misma y no por referencias o inducciones de terceras personas.

DOCUMENTAL, consistente en las copias simples de las tarjetas de identificación a nombre de +++++, emitidas por las empresas denominadas Sams y Price Shoes, visibles a fojas once y doce de los autos, a las cuales se concede valor de indicio, en

términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dichos documentos se expidieron a nombre de +++++.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Además, la Directora del Registro Civil del Estado, **acompañó** a su escrito de contestación de demanda, copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de +++++, visible a foja veintidós de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ de +++++ dieciocho +++++ años +++++ y +++++ de +++++ diecinueve años.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

V.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas a los autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos

131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora promueve la rectificación de su acta de nacimiento, y por tanto, se encuentra legitimada para actuar en el proceso, en los términos siguientes:

a) En relación al apellido paterno de la actora, y nombre del padre de la registrada, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de la actora, se asentó en forma errónea su apellido paterno como +++++, siendo lo correcto +++++; así como el nombre de su padre como +++++, siendo lo correcto +++++.

Lo anterior es así, pues con las pruebas valoradas en la presente resolución, principalmente con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento del padre de la accionante, se acredita que el nombre correcto de su progenitor es +++++, datos que coinciden con la fecha de nacimiento del registrado, así como la edad declarada al contraer matrimonio *-con la madre de la accionante-* y registrar el nacimiento de la actora, por lo que el apellido paterno correcto de la accionante debe ser +++++, en términos de lo dispuesto por el artículo 412 del Código Civil del Estado, y no como erróneamente se encuentra asentado en el registro de nacimiento materia del juicio *-resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y*

excepciones opuestas por la Directora del Registro Civil del Estado, pues la modificación decretada, no implica cambio de filiación en beneficio de la accionante, en términos de lo dispuesto por el artículo 364 del Código Civil del Estado-.

b) En relación al apellido materno de la actora, atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de la actora, para que su apellido materno quede asentado como +++++, ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedó demostrado que la accionante se ha ostentado e identifica con el apellido materno de +++++, y por ello es necesario modificar su apellido materno asentado en el atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, a efecto de ajustarlo a su realidad social y jurídica.

En efecto, con las diversas pruebas valoradas en la presente resolución, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se demostró que ante diversas dependencias públicas, eclesiásticas y autoridades administrativas, la actora quien nació el +++++, se ha ostentado con el apellido materno de +++++ *-resultando en ese sentido **improcedente** las defensas y excepciones opuestas por la Directora del Registro Civil del Estado-.*

En tal sentido, con base en los razonamientos señalados con anterioridad, es procedente la rectificación del atestado del Registro Civil solicitado por la actora, sin que ello se traduzca en que su historia pasada, se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traigan aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndolos y le son exigibles.

Además, en congruencia con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que dispone que la anotación es un asiento breve que se inserta en los registros realizados y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellos, de la rectificación de alguno de sus datos, lo cual se debe realizar, permaneciendo el formato del Registro Civil sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras; deberá realizarse la anotación respectiva en el registro del acta primigenia de la accionante, que dé cuenta de la rectificación *-en relación al apellido materno-*, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

VI.- Sin que al efecto, resulte procedente la acción de rectificación solicitada, para que se asiente el nombre de la madre de la registrada como +++++, en lugar de +++++, pues en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la actora no justificó que el apellido paterno correcto de su progenitora sea +++++, ya que del atestado relativo a su nacimiento, expedido por la Dirección del

Registro Civil del Estado, visible a foja seis de los autos, se desprende que el nombre correcto de su madre es +++++, y si bien exhibió documentos como actas del Registro Civil del Estado, relativas al matrimonio de +++++ y +++++, así como el de +++++ y +++++, y la fe de bautismo de +++++, así como la información testimonial rendida por +++++, con dichas probanzas solo se evidencia que +++++, +++++, +++++ y +++++ se trata de la misma persona, por lo que no existe error en el apellido materno, que deba ser corregido, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código Civil del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de la anotación marginal que consta en el atestado de nacimiento de +++++, ordenada en el expediente +++++ del índice del Juzgado +++++ de lo Familiar del Estado, en el sentido que la registrada ha sido conocida social y familiarmente como +++++, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 133 del Código Civil del Estado, con dicha anotación marginal solo se evidencia que una persona es conocida con nombre distinto al del registro de su nacimiento, pero no que sea el nombre correcto de la registrada *-resultando en ese sentido **procedentes** las defensas y excepciones opuestas por la Directora del Registro Civil del Estado-*

Sin embargo, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 131 del Código Civil del Estado, en aras de garantizar a la accionante el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial,

se ordena asentar en el atestado de nacimiento de la actora +++++, a efecto de dar publicidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 48 del Código Civil del Estado -*los cuales establecen que el Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el estado da publicidad a los actos el estado civil de las personas-*, **anotación marginal** en el sentido de que la madre de la registrada, quien fue registrada civilmente con el nombre de +++++, ha sido conocida social y familiarmente como +++++, según anotación marginal ordenada en el expediente +++++, del índice del Juzgado +++++ de lo Familiar del Estado.

VII.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se declara que la actora acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente **el apellido paterno de la registrada** de manera correcta como +++++ y el nombre correcto de su progenitor, como +++++; además para que se modifique el apellido materno de la registrada, a fin de ajustarlo a su realidad social y jurídica, y en consecuencia, se asiente su nombre como +++++, debiendo asentar la anotación marginal ordenada en la presente resolución.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil,

relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la modificación decretada, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora +++++ acreditó parcialmente la acción de rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.- La demandada Directora del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en su contra, resultando parcialmente procedentes las defensas y excepciones opuestas en juicio; mientras que la Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestó la demanda entablada en su contra.

TERCERO.- Es procedente ordenar la rectificación del atestado de nacimiento de la accionante, para efecto de que se asiente **el apellido paterno de la registrada** de manera correcta como +++++ y el nombre correcto de su progenitor, como +++++; además para que se modifique el apellido materno de la registrada, a fin de ajustarlo a su realidad social y jurídica, y en consecuencia, se asiente su nombre como +++++, debiendo asentar la anotación marginal ordenada en la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

JPV/ivhl*